



RESOLUCIÓN PA-90/2018, de 10 de octubre del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, representante del XXX por presunto incumplimiento de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento de Aljarafe de obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-256/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 14 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante del XXX, basada en los siguientes hechos:

“[...] E]l 3.10.2017 se presentó escrito por este OCM al presidente de la MDyFA [...] solicitando aclaraciones e información de determinados aspectos que no aparecen en su Portal de Transparencia y que entendemos, de acuerdo con la Ley de Transparencia, deben estar a disposición de la ciudadanía.



“Tras más de cincuenta días esperando respuesta, el 7.11.2017 se acude personalmente a la sede social de la MDyFA para preguntar por el retraso en respondernos. Nos atiende [...] y nos dice que está en manos de la secretaria quien no puede atendernos porque está en un pleno de la MDyFA pero que en breve se nos responderá.

“El 24.11.2017 se recibe el escrito de la secretaria-interventora [...], que nos produce una gran decepción porque no contesta a la mayoría de las preguntas requeridas y de otras no se da por enterada. Es por tal motivo que no tenemos más remedio que acudir al amparo de ese Consejo para solicitar su intervención y que obligue a la MDyFA a cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia.

“Para mejor comprensión y exposición de los hechos se detallan por apartados la información requerida y dentro de cada uno de ellos se recoge en tres subapartados lo solicitado a la MDyFA, lo que ésta ha respondido y las consideraciones de este OCM.

“1º ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA MDyFA.

“1º.1 Se pregunta a la MDyFA si la Junta de Gobierno, la Comisión de Gobierno y la Comisión de Gestión y Control son órganos colegiados de la MDyFA.

“1º.2 Responde la MDyFA que solo hay dos órganos colegiados: el Pleno y la Junta de Gobierno (anteriormente llamada Comisión de gobierno) que se contradice con lo reflejado en el Reglamento de la MDyFA como se verá a continuación.

“1º.3 Exposición de este OCM: según el Reglamento de la MdyFA, aprobado en pleno de 31 de octubre de 2002, publicado en el BOP de Sevilla nº7 de 10 de enero de 2003 (documento 3) en su artículo 1, se regulan cuatro órganos de gobierno, a saber:

“-LAS COMISIONES INFORMATIVAS (suponemos por este OCM que se incluye la Comisión de Gestión y Control)

“-LA COMISIÓN DE GOBIERNO que ahora se denomina JUNTA DE GOBIERNO

“-EL PLENO DE LA MANCOMUNIDAD

“-LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS de conformidad con la legislación del Régimen Local.

“Conocemos por la resolución de ese Consejo de Transparencia (documento



4) que mantiene que las COMISIONES INFORMATIVAS no son órganos colegiados y en su virtud se debe aceptar que sólo tiene la MDyFA dos órganos colegiados: el pleno y la Junta de Gobierno.

“2º SOBRE LAS RETRIBUCIONES PERCIBIDAS POR LOS ALTOS CARGOS DE LA MDyFA Y SUS MÁXIMOS RESPONSABLES.

“2º.1 Se pregunta a la MDyFA dónde figuran en el Portal de Transparencia el total de las retribuciones por asistencia de sus miembros a cada órgano, sea o no colegiado, bien trimestral, semestral o anualmente, porque lo que figura es el importe por cada asistencia a cada órgano.

“2º.2. Responde la MDyFA que viene en el Portal de Transparencia reflejado, efectivamente, pero sólo el importe de las retribuciones por asistencia a cada reunión de los órganos sean o no colegiados.

“2º.3. Consideración de este OCM: que sí, que se conoce el cobro de retribuciones por asistencia a cada órgano (documento 5) pero que no es eso lo que se solicita, sino que se pide el total percibido por cada alto cargo y máximos responsables de la misma y ello no aparece en el Portal De Transparencia y tampoco nos informa la MdyFA, evade la respuesta a la pregunta que es clara y precisa.

“La situación es importante porque el presidente de la MDyFA, XXX, es a la vez alcalde con dedicación exclusiva de Sanlúcar la Mayor de acuerdo con lo publicado en el BOP 137 de Sevilla de 16 de junio de 2017 (documento 6) y durante el año 2016 se tienen computadas en su agenda personal (que publica en su página de facebook) cerca de cincuenta y cinco reuniones de la Comisión de Gestión y Control de la MDyFA, aparte de las de Junta de Gobierno y plenos que se vienen advirtiendo por este OCM de 4.11.2016; 10.02.2017; 19.04.2017 y 13.07.2017 (documentos 7, 7.1, 7.2 y 7.3).

“De ahí el interés en conocer los datos que se requieren y que entendemos deben estar publicados en el Portal de Transparencia, y es que no entendemos desde este observatorio tanta reunión para una MDyFA con un presupuesto de 3,6 millones de euros [...]

“3º PUBLICIDAD ORDEN DEL DÍA Y ACUERDOS ÓRGANOS COLEGIADOS

“3º.1. Se señala a la MDyFA que no figura en el Portal de Transparencia ni el orden del día ni los acuerdos adoptados de los órganos colegiados.



“3º.2. La respuesta de la MDyFA dice que aparece recogido dentro del Portal de Transparencia en ‘Información sobre Normas e Instituciones Municipales’ en cuyo apartado se pueden consultar las actas. (Lo que no es cierto como se demostrará a continuación).

“3º.3. Consideraciones de este OCM:

“3º.3.1. Efectivamente, en cuanto a los órdenes del día se pueden ver los mismos previo a los plenos de la MDyFA (documento 8), desde el 2015 al último y único de este año 2017, en concreto el del 7.11.2017 y del que se hará una mención aparte más adelante.

“3º.3.2. Sin embargo en cuanto a las actas de los plenos, vemos que el acta del pleno de 30 de diciembre de 2015 no figura y tampoco la del 7.11.2017 (documento 9).

“3º.3.3. Considerando el órgano colegiado de la Junta de Gobierno resulta, como se puede comprobar en (documento 10) que de la Junta de Gobierno no figura orden del día alguno y respecto a las actas de las Juntas de Gobierno solamente figuran ‘acuerdos cuando actúen por delegación del pleno....’, que esto último no se entiende que quiere decir y que revisados se refieren a certificados de asuntos relacionados con los Tribunales de Justicia mostrándose uno de ellos de 10 de mayo de 2017 (documento 11) incumpliendo lo establecido en la ley de Transparencia.

“4º MIEMBROS JUNTA DE GOBIERNO.

“4º.1. Se pide a la MdyFA:

“a) Que facilite los municipios de los dos cargos de vice-presidente 2º y 5º.

“b) Quiénes son los miembros que conforman la Junta de Gobierno (anteriormente Comisión de Gobierno) y de la Comisión de Gestión y Control.

“4º.2. La respuesta de la MDyFA.

“a) Facilita los municipios de los cargos requeridos

“b) Respecto a quiénes son los miembros de la Junta de Gobierno sí vienen reflejados y publicados en el Portal de Transparencia como se ve bien detallado en el documento 12, se indica el representante, el grupo político y su cargo. Pero no se nos responde a quiénes son los componentes de la Comisión de Gestión y Control.



"4°.3. Consideramos por este OCM que se pasa por alto o se oculta la información (y que tampoco se publica en el Portal de Transparencia) respecto a los miembros de esta Comisión de Gestión y Control que tiene alrededor de cincuenta y cinco reuniones al año en sesiones de varias horas de duración.

"5° REUNIONES ÓRGANOS COLEGIADOS.

"5°.1. Se pregunta a la MDyFA las veces que se han reunido y fechas desde el inicio del actual mandato.

"5°.2. La respuesta de la MDyFA es que en 2016 ha habido una reunión de 1 pleno y 6 de Juntas de Gobierno (de la que no hay información de orden del día ni de los acuerdos), del resto del periodo del mandato hasta la fecha no se responde y las numerosas reuniones de la Comisión de Gestión y Control ni se citan.

"5°.3. La consideración de este OCM es que deben publicarse todas las reuniones de todos los órganos (al menos en la agenda pública del presidente) y de los colegiados el orden del día y los acuerdos adoptados.

"6° AGENDA INSTITUCIONAL.

"6°.1. Se pregunta a la MDyFA porque no aparece la agenda pública del presidente.

"6°.2. Sin respuesta por la MDyFA.

"6°.3. La consideración de este OCM es que de acuerdo con la Ley de Transparencia es obligatoria su publicación en el Portal de Transparencia y cuyo cumplimiento se pasa totalmente por alto.

"El interés de este OCM en la MDyFA viene dado por ser Sanlúcar la Mayor uno de los municipios que conforman la MDyFA y recibe del presupuesto municipal de Sanlúcar la Mayor 18.774,34 euros como se puede comprobar en el presupuesto de gastos de 2017 (documento 13).

"Es por todo lo expuesto que SOLICITA de este Consejo que se obligue a la MDyFA a la publicación en el Portal de Transparencia de toda la documentación solicitada para general conocimiento de la ciudadanía por así establecerlo la ley de Transparencia".

El escrito de denuncia se acompañaba de determinada documentación que se corresponde con la descrita en el propio escrito como Documentos 1 a 14.



Segundo. Mediante escrito de 22 de diciembre de 2017, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 15 de enero de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento de Aljarafe (en adelante, la Mancomunidad) solicitando se le facilite toda la documentación adjunta a la denuncia y se le conceda un nuevo plazo para presentar alegaciones.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2018 el Consejo remitió al órgano denunciado toda la documentación aportada por la entidad denunciante y se le concede un nuevo plazo de 15 días para que formulara las alegaciones que estime oportunas.

Quinto. El 14 de febrero de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Mancomunidad efectuando las siguientes alegaciones:

“Informamos que la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe dispone de un Portal de Transparencia en su Página Web [*indica dirección web*] diseñado por la `Plataforma de portales de transparencia de la Diputación de Sevilla´ el cual cumple con las exigencias derivadas de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno , así como la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Por último indicar que desde el pasado 1 de febrero de 2018, la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe ha adaptado un nuevo formato en su portal institucional, diseñado por la Sociedad INPRO de la Excm. Diputación de Sevilla, donde ofrece toda la información relativa a esta Entidad”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.



Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la entidad denunciante a la Mancomunidad a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, por lo que quedan extramuros de la misma las valoraciones que repetidamente efectúa la entidad denunciante acerca de los términos en los que se procedió a facilitarle información como consecuencia de la solicitud que dirigió a aquella en fecha 03/10/2017, cuestión que, sin duda, contribuye a la mejor comprensión del relato de los hechos denunciados, pero que resulta del todo ajena a la pretensión expresa ejercitada ante este Consejo por la entidad denunciante.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

En el caso que nos ocupa, se identifican por parte de la entidad denunciante presuntos incumplimientos por parte de la Mancomunidad de diversas obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información; es preciso realizar consiguientemente un examen por separado respecto a cada uno de los presuntos incumplimientos denunciados.

Por su parte, el órgano denunciado, en su escrito de alegaciones, se limita a poner en conocimiento de este Consejo, en términos genéricos, sin hacer referencia expresa a cada uno de los presuntos incumplimientos que se le atribuyen en la denuncia, que su Portal de Transparencia se adecua a las exigencias legales impuestas por el marco normativo regulador de la transparencia, añadiendo que *“desde el pasado 1 de febrero de 2018, la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe ha adaptado un nuevo formato en su*



portal institucional, diseñado por la Sociedad INPRO de la Excm. Diputación de Sevilla, donde ofrece toda la información relativa a esta Entidad”.

Tercero. La entidad denunciante comienza refiriéndose, en primer lugar, a una de las preguntas que trasladó a la Mancomunidad en su escrito presentado el 03/10/2017 cuestionando el carácter colegiado de ciertos órganos que integran la estructura organizativa de aquella, como la Junta de Gobierno, el Pleno o las distintas Comisiones Informativas. Cuestión que, en los términos que se plantea, resulta ciertamente ajena al ámbito de análisis de las obligaciones de publicidad activa del órgano denunciado objeto de esta Resolución pero que, sin embargo, recupera toda su virtualidad en este ámbito en conexión con la obligación prevista en el artículo 22.1 LTPA, como seguidamente veremos.

Pues bien, según expone la propia denunciante, la Mancomunidad le transmitió que sólo el Pleno y la Junta de Gobierno de la misma revestían esta naturaleza, conclusión finalmente aceptada por la propia denunciante haciéndose eco de la Resolución PA-28/2017, dictada por este Consejo en fecha 2 agosto. En efecto, en dicha Resolución, en la que abordábamos la obligatoriedad para el Ayuntamiento entonces denunciado de proceder a la publicación de “las convocatorias y acuerdos de las Comisiones Informativas, Especial de Cuentas y de la Junta de Gobierno Local”, delimitando el alcance de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 22.1 LTPA, concluíamos lo siguiente (FJ 4º):

“Al abordar el examen de esta pretendida exigencia de publicidad activa, hemos de partir de lo que establece al respecto el artículo 22 LTPA: `El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente´.

“Como se desprende del tenor literal de la disposición, el ámbito material de esta obligación de publicidad activa se ciñe, en lo que a esta denuncia concierne, a los `órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos´, lo que excluye de la misma a las Comisiones Informativas y a la Comisión Especial de Cuentas al carecer de la naturaleza de `órganos de gobierno´.

Conclusión que resulta plenamente aplicable respecto de los órganos colegiados de gobierno de las Mancomunidades de Municipios tras su inclusión expresa en el citado art. 22.1 LTPA, compuestos por tanto, igualmente, y al objeto de esta denuncia, por el Pleno y su Junta de Gobierno.



Cuarto. Sostiene a continuación la persona denunciante que la Mancomunidad no ofrece en su Portal de Transparencia las retribuciones percibidas por los altos cargos y máximos responsables de la Mancomunidad, en particular, “el total de las retribuciones por asistencia de sus miembros a cada órgano, sea o no colegiado, bien trimestral, semestral o anualmente, porque lo que figura es el importe por cada asistencia a cada órgano”, tal y como resultaría exigible de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 b) LTPA [concordante con el art. 8.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)] que dispone la obligatoriedad para los sujetos obligados de hacer pública la información referente a “[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley”. Obligación que, por cierto, no pierde ninguna vigencia por el hecho de que los importes percibidos puedan ser en concepto de asistencia a las reuniones de los órganos, sean de gobierno o no, creados en la Mancomunidad, al extenderse el supuesto de hecho previsto por la norma a cualquier concepto retributivo, con independencia de la naturaleza jurídica que revista éste.

Pues bien, este Consejo ha podido constatar (fecha de acceso 05/09/2018) que en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad, en el apartado relativo a “Indicadores Ley de Transparencia 11 > 2. 3. Altos Cargos del Ayuntamiento y Entidades participadas”, se encuentran publicadas las retribuciones percibidas por el Presidente de la Mancomunidad desde el año 2015, en concepto de asistencia a Comisiones de gestión y control, Juntas de Gobierno y sesiones plenarias de aquella. Sin embargo, se omite cualquier referencia en relación con otros altos cargos o máximos responsables, limitándose a reproducir el catálogo de cuantías que correspondería a cada uno de ellos por la concurrencia efectiva a cada una de las sesiones que pudieran celebrarse por los órganos colegiados de gobierno de la Mancomunidad, al carecer igualmente de dedicación exclusiva, pero sin ofrecer información concreta y actualizada sobre las retribuciones que hayan podido recibir en este sentido desde la entrada en vigor de la legislación de transparencia.

En estos términos, no puede entenderse satisfecha la exigencia impuesta por el citado artículo 11 b) LTPA, lo que se traduciría en la necesaria publicación en la sede electrónica, portal o página web de la Mancomunidad, de las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas no sólo por la Presidencia sino por el conjunto de las personas que forman parte de los órganos colegiados de gobierno de la misma, como deben considerarse tanto el Pleno como la Comisión o Junta de Gobierno, y todo ello desde que dicha obligación resultó exigible para las entidades locales (diciembre de 2015), de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Novena LTAIBG.

Quinto. Seguidamente, la denuncia señala “que no figura en el Portal de Transparencia ni



el orden del día ni los acuerdos adoptados de los órganos colegiados". Ausencia que el denunciante extiende a *"las veces que [éstos] se han reunido y fechas desde el inicio del actual mandato"*, que tampoco aparecen publicadas.

Como ya adelantábamos en el Fundamento Jurídico Tercero, de acuerdo con la obligación de publicidad activa prevista en el art. 22.1 LTPA, y en relación con las entidades locales, se establece la exigencia de que *"los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente"*.

Por su parte, en lo que respecta a la publicación en sede electrónica, portal o página web de las actas acreditativas de las reuniones que se hayan podido celebrar por los órganos colegiados de gobierno de la Mancomunidad, como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestra Resolución PA-61/2018 (FJ 5º), *"la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarios (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente -huelga reseñarlo- mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas"*.

Desde este Consejo se ha podido comprobar, en la fecha de acceso precitada, que en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad, en la pestaña relativa a *"Información sobre la Corporación Municipal 12 > 4.3. Información sobre normas e instituciones municipales"*, existen tres apartados específicos dedicados a la publicación de los órdenes del día previos a la celebración de los Plenos (desde 2015, siendo el último publicado de 27/07/2018), las actas íntegras de éstos (incluidas las de 30/12/2015 y 07/11/2017, cuya publicación requería la entidad denunciante) y los acuerdos adoptados -que no las actas de las reuniones- por la Junta de Gobierno (la última, de 13/12/2017). No se advierte, sin embargo, en relación con este órgano colegiado de gobierno, ni en la página web ni en el Portal de Transparencia, publicación alguna respecto a los órdenes del día previos a la celebración de sus reuniones, lo que contraría las exigencias impuestas en este sentido por el precitado art. 22.1 LTPA.

En estos términos, ateniéndonos a los hechos denunciados, y resultando potestativa la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local en sede electrónica, el órgano denunciado deberá publicar en su página web o Portal de Transparencia todos los órdenes del día previos a la celebración de las reuniones de este órgano colegiado en los términos



previstos en el art. 22.1 LTPA, y todo ello -claro está- desde que dicha obligación resultó exigible para las entidades locales (10 de diciembre de 2016), al tratarse de una exigencia adicional establecida por la LTPA respecto a la norma básica estatal (segundo apartado de la Disposición Final Quinta LTPA).

Sexto. A continuación, la entidad denunciante reprocha que no se encuentre publicado en el Portal de Transparencia del órgano denunciado quiénes son los miembros de la Comisión de Gestión y Control de la Mancomunidad, a diferencia de lo que sí ocurre con los que componen la Junta de Gobierno; dicha comisión se trataría, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, aprobado por el Pleno de la misma el día 31 de octubre de 2002, de una “comisión ‘informativa’”, órgano colegiado que funciona con carácter de continuidad y que como se expuso en el FJ 3º, no se trataría de un órgano de gobierno. En cualquier caso, por tratarse de un órgano permanente de la Mancomunidad, forma parte de su estructura y debería incluirse en su organigrama identificando a su responsable (en este caso, el Presidente de la misma), a la luz de lo dispuesto en el art. 10.1 c) LTPA, el cual impone para los sujetos obligados -como es el caso de la Mancomunidad- la publicación en sede electrónica, portal o página web la siguiente información: *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas.”*.

Obligación de publicidad activa que no podemos entender extensiva, por los propios términos en los que aparece redactado el art. 10.1 c) LTPA, a los miembros que integran la mencionada Comisión, más allá de que dicha información deba inferirse, claro está, a partir de lo dispuesto en “[l]a normativa que les sea de aplicación”, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.1 b) LTPA.

Sea como fuere, no hay ni mucho menos nada que objetar a que pueda publicarse la composición completa de la mencionada comisión, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar ex artículo 24 LTPA toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

En todo caso, desde este Consejo se ha podido comprobar, en la fecha de acceso precitada, que, efectivamente, la Mancomunidad, ni en su página web ni en el Portal de



Transparencia, incorpora dentro de su organigrama la Comisión de Gestión y Control, ni identifica dentro del mismo quiénes son las personas responsables de los diferentes órganos y unidades administrativas. Por consiguiente, el órgano denunciado deberá actualizar la estructura organizativa publicada en su página web o Portal de Transparencia incorporando dicha información, de acuerdo con los términos previstos en el antedicho art. 10.1 c) LTPA.

Séptimo. Finalmente, la entidad denunciante manifiesta que no se encuentra publicada “la agenda pública del Presidente”.

Por lo que hace a esta cuestión, cabe señalar que, a diferencia de la Ley básica estatal que omite toda referencia al respecto, la LTPA impone expresamente que se publique la información relativa a “[l]as agendas institucionales de los gobiernos” [art. 10.1 m)]. Importa destacar que esta exigencia de publicidad activa se predica de la “agenda institucional” de los cargos gubernamentales, que es un concepto que no resulta enteramente equiparable al de “agenda pública” empleado por la entidad denunciante. En efecto, desde el punto de vista del derecho fundamental consagrado en el art. 20.1 d) CE, la información constitucionalmente protegida se extiende, en línea de principio, a todo asunto de relevancia pública o de interés general, en cuanto puede ser de utilidad para la formación de la opinión pública. Bajo este prisma, la noción de “agenda pública” de los cargos gubernamentales (en nuestro caso, del Presidente) no se circunscribiría a la actividad directamente relacionada con la función gubernamental, sino que abarcaría también otra información de transcendencia pública, como la referente a la actividad que, eventualmente, puedan desarrollar en el seno de partidos políticos u otras organizaciones socialmente relevantes.

No es éste, sin embargo, el alcance de la “agenda” que el legislador ha querido someter a la obligación de publicidad activa, pues, al ceñirla al ámbito “institucional”, la acota a la actividad desplegada con motivo del ejercicio del concreto cargo gubernamental que se desempeñe. Así pues, en virtud del art. 10.1 m) LTPA, ha de hacerse pública en el portal aquella información que tenga incidencia en el proceso de toma de decisiones relativas a la esfera funcional propia del cargo. No debe soslayarse a este respecto, para decirlo en los términos empleados por la Exposición de Motivos de la LTAIBG, que *“[s]ólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”*



Y así, sin ánimo de ser exhaustivos, debe reflejarse en la agenda: las reuniones, encuentros, entrevistas o similares que se mantengan como responsable institucional, ya en la Mancomunidad o fuera de ella; los actos institucionales que celebre o a los que acuda; y, en fin, para terminar con los ejemplos, los viajes realizados en su condición de máximo representante de la Mancomunidad.

De acuerdo con ello, este Consejo ha podido verificar que en el Portal de Transparencia de la Mancomunidad, en el apartado relativo a “Información sobre la Corporación Municipal 12 > 5.1 Información sobre los cargos electos y el personal del Ayuntamiento”, se localiza un enlace desde el cual se puede acceder a la Agenda institucional del Presidente, la cual facilita cierta información que permite conocer la fecha, hora y lugar en la que el Presidente ha asistido -o prevé asistir- a reuniones, encuentros, actos institucionales o similares relacionados con el ejercicio de sus funciones. Así las cosas, este Consejo no puede sino declarar que no advierte, a este respecto, incumplimiento alguno por parte del órgano denunciado de sus obligaciones de publicidad activa.

Octavo. De los fundamentos jurídicos precedentes cabe concluir la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Cuarto, el órgano denunciado deberá publicar en su página web o Portal de Transparencia la información referida a las retribuciones anuales percibidas por los altos cargos del mismo, en los términos previstos en el art. 11 b) LTPA.
2. En relación con el Fundamento Jurídico Quinto, se requiere la publicación telemática de los órdenes del día previos a la celebración de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Mancomunidad, en aplicación de lo dispuesto en el art. 22.1 LTPA.
3. Asimismo, según lo argumentado en el Fundamento Jurídico Sexto, deberá ser accesible la información organizativa referida a la identificación de los responsables de los órganos y unidades administrativas, en particular, de la Comisión de Gestión y Control de la Mancomunidad, en virtud de lo previsto en el artículo 10.1 c) LTPA.

Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o Portal de Transparencia.

Es preciso indicar además que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se



haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Noveno. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa en materia de protección de datos.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento de Aljarafe para que proceda a publicar en su página web o Portal de Transparencia la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Octavo.



Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o Portal de Transparencia en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de cuarenta días, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA
Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente